

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2022-219, para resolver sobre el escrito de solicitud retiro de la demanda presentado por el Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con la C.C. No. en su calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM SAS, persona jurídica que ostenta la calidad de Representante Judicial de la demandante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en su calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM SAS, persona jurídica que ostenta la calidad de Representante Judicial de la demandante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a quien el Despacho le reconoce personería para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y Representación legal aportado con la solicitud, por lo que es del caso autorizar el retiro de demanda solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

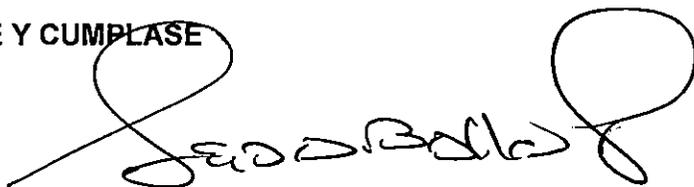
**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con la C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370590 quien hace parte de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, persona jurídica que ostenta la calidad de Representante Judicial de la demandante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y Representación legal aportado con la solicitud.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia instaurada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE FAENADORES-

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAYO 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 69

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-018**, obran subsanaciones de contestaciones por parte de las demandadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obra subsanación de la contestación por parte de **MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas subsanaciones.

Por otra parte, observa este Despacho que pese a que no obra tramite de notificación en debida forma de la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, sin embargo, se tiene que en documental No. 29 del expediente digital se encuentra contestación a la demanda por parte de dicha entidad, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por último, respecto a la solicitud de control de legalidad del auto de fecha 16 de febrero de 2024, presentada por el apoderado de la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, se tiene que dicha situación alegada se encuentra subsanada con la presentación de la contestación a la demanda vista en documental No. 29 del expediente digital como se refirió anteriormente, así las cosas, se resolverá negativamente aquella solicitud, pues no se avizora una irregularidad de tipo procesal más allá de la subsanada que amerite la intervención del juzgado para corregirla.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA**, identificado con la C.C. 1.056.552.476, con tarjeta profesional vigente No. 218.834 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S)**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S)**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dra. **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN**, identificada con la C.C. 1.016.033.389, con tarjeta profesional vigente No. 281.168 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**QUINTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL**

**UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DE DEMANDA** por parte de **PRESTMED S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PRESTNEWCO S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**SEPTIMO: REQUERIR** por última vez a la parte actora para que acredite los tramites de notificación en debida forma de las demandadas **ESIMED S.A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad del auto de fecha 16 de febrero de 2024, solicitado por el apoderado de la parte demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*ig/pl.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 MAYO 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>069</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2019-036**, informándole que, cumplido el término otorgado en auto anterior, se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el demandado JAIME ITALO TRANCHITA BOTERO. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 MAYO 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del demandado JAIME ITALO TRANCHITA BOTERO propone incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado a que aseguró que el demandante si tenía conocimiento de otra dirección en la cual se podía notificar al demandado conforme lo indico en memorial del 28 de mayo del 2019, obstruyendo así el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad para el demandado.

Así las cosas, este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo indicado por el incidentante una vez revisadas las documentales del proceso este Juzgador no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda se indicó que la dirección de notificación del demandado correspondía a la Carrera 27 No 19-09 sur de Bogotá, misma que pertenecía a la empresa TALLERES TRANCHITA LTDA, propiedad del demandado, la cual si coincidía teniendo en cuenta lo aceptado por el demandado en el incidente de nulidad interpuesto, pese a ello argumenta que el demandante conocía de otras direcciones de notificación, empero, se debe recordar el inciso segundo del numeral primero del art. 291 del CGP, que precisa "*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*", a su vez, el inciso segundo del numeral tercero de la misma disposición señala "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*", por tanto no era obligación del demandante enviar comunicación a todas las direcciones que conociera, pues bastaba realizarla a una de ellas como fue efectuado en el caso.

La cual fue devuelta y por tanto se procedió con la designación de un curador conforme lo dispone la Ley en aras de salvaguardar el derecho al demandado del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por tanto, no encuentra el Despacho causal alguna para declarar la nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CITA** a las partes, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con

el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 26 de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 MAYO 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>059</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-396** informándole que obra contestación de la demandada **FUNDACIÓN CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obra tramite de notificación de la demandada **FUNDACIÓN CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**, se tiene que en documental No. 05 del expediente se encuentra contestación de dicha entidad, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FUNDACIÓN CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **NÉSTOR ALEJANDRO ATEHORTÚA MENESES**, identificado con la C.C. 1.018.342.307, con tarjeta profesional vigente No. 276.105 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **FUNDACIÓN CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lg/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>03 MAYO 2024</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>069</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-314** informándole que obra contestación en termino de las demandadas **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA y ECOPETROL S.A.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ~~02 MAYO 2024~~

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestaciones en término por parte de las demandadas **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA y ECOPETROL S.A** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS**, identificado con la C.C. 80.094.934, con tarjeta profesional vigente No. 150.029 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado con la C.C. 19.252.919, con tarjeta profesional vigente No. 33.747 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18

**QUINTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **ECOPETROL S.A** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada **ECOPETROL S.A.**

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación a la demandada **PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

ig/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 MAYO 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>669</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-294** informándole que obra contestación de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obra tramite de notificación de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se tiene que en documental No. 06 del expediente se encuentra contestación de dicha entidad, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, identificada con la C.C. 52.026.904, con tarjeta profesional vigente No. 163.676 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el **día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jg/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 MAYO 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 marzo de 2024.** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-110**, obra contestación de la demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra tramite de notificación de la demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, una vez verificado el mismo, se advierte que dicha notificación no fue realizada en debida forma, toda vez que si bien se evidencia el envío del correo electrónico no es posible acreditar el acuse de recibo por parte de la demandada, sin embargo, se tiene que en documental No. 14 del expediente se encuentra contestación de dicha entidad, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

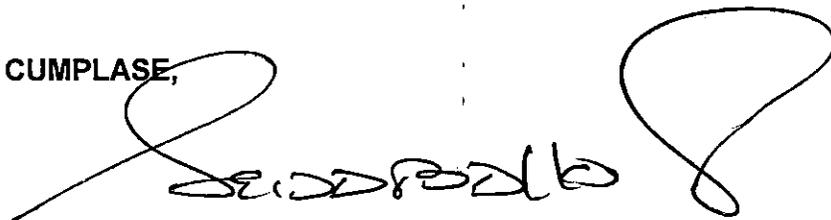
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, identificada con la C.C. 52. 848.771, con tarjeta profesional vigente No. 125.741 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: De la REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*jr/pt.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-444** informándole que obra contestación de la demandada **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL EN COLOMBIA**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en término por parte de la demandada **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL EN COLOMBIA** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con la C.C. 40.026.137, con tarjeta profesional vigente No. 65.662 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL EN COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL EN COLOMBIA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaria del despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

ig/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2023-476** informándole que obra contestación en término de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en término por parte de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

ig/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>03 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2022-538** informándole que obra contestación en término de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvese Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 02 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en término por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. 52.253.673, con tarjeta profesional vigente No. 99.857 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Se contraría el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación alguna sobre la pretensión declarativa número 3. Corrija.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

ig/pl

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 MAYO 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-690** informándole que cumplido el término otorgado se aportó la documental requerida. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 02 MAYO 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.- EN LIQUIDACION**, allega en término escrito de contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la demandada **FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA**, se notificó al correo electronico que se consigna en el certificado de existencia y representacion legal conforme lo probado por la parte demandante, no obstante, vencido el término para presentar escrito de contestación, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

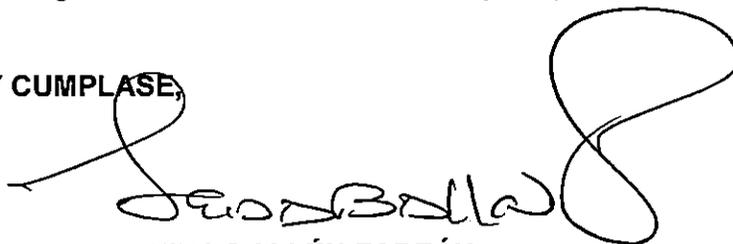
**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.- EN LIQUIDACION**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**TERCERO:** Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez, :



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>03 MAYO 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil Veinticuatro (2024).** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral No. 2016-707, informándole que obra memorial donde el apoderado de la demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 02 MAYO 2024

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto obra desistimiento de la demanda por parte del apoderado del demandante.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que el Dr. MAIKEL NISIMBLAT, cuenta con la facultad para desistir conforme se observa en el poder aportado al proceso, se aceptará dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

El despacho dispone

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>03 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>069</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-878**, informándole que el proceso fue devuelto por el Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 02 MAYO 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento nuevamente del presente proceso, por lo que se dispone continuar con el trámite respectivo.

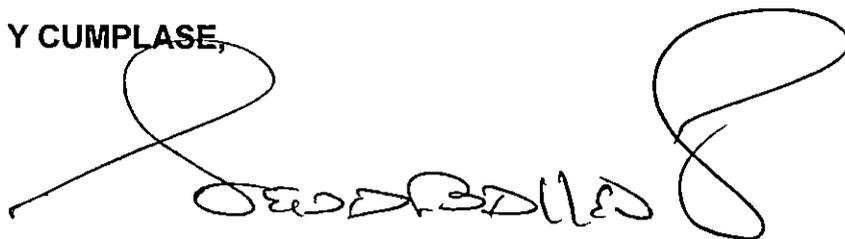
Observa el Despacho que el término de la suspensión solicitada por la demandante COOMEVA EPS S.A. se encuentra vencido, por tanto, conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en auto del 31 de agosto del 2021, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A., el 02 de abril del 2018, sin embargo, no se correrá traslado de dicho escrito hasta tanto no se notifiquen la totalidad de demandadas incluyendo la adicionada en el escrito de reforma.

Por lo anterior, se dispone que **por secretaria** se realice la notificación a la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término de Ley ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **03 MAYO 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 069  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10060-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.053.336.105**, contra la **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y vinculado al proceso el **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.053.336.105**, presenta acción de tutela contra **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y vinculado al proceso el **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024, en el que solicita ser calificado en fase de alta seguridad y actualizar la situación jurídica de sindicado a condenado del accionante para acceder a los beneficios administrativos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“Como **RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-10060**, y una vez verificada la información pertinente y allegados los soportes por parte de la Dirección de Atención y Tratamiento “Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz” **COBOG** se envía respuesta acción de tutela, así:”*

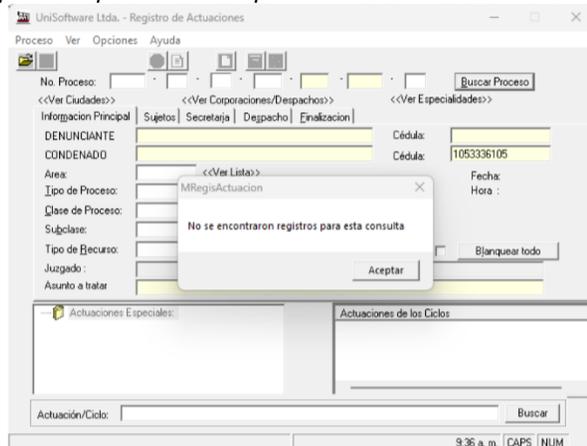
*“El día de 24/04/24 se realizó **NOTIFICACION** a la **PPL KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA** mediante el cual el Consejo de Evaluación y Tratamiento dando cumplimiento a los Artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis el Consejo de Evaluación y Tratamiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **OBSERVACION Y DIAGNOSTICO** mediante Acta No **113-022-2024** del **24/04/2024**.”*

*“**De lo anterior el accionante fue debidamente notificado PARA LO CUAL FIRMO Y ESTAMPO SU CORRESPONDIENTE HUELLA DIGITAL** resolviendo así de forma clara, completa, congruente y de fondo, lo pedido en petición formulada por el actor **PPL KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA** concerniente a ser clasificado en Fase y/o Seguimiento correspondiente de acuerdo a la norma.”*

*“De lo anterior se colige que, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá **COBOG**, desplego todas las actuaciones necesarias que han estado al alcance de su competencia, por tanto, se solicita **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** de la presente acción: ya que como se evidencia, el **COBOG** ha dado cabal y estricto cumplimiento.”*

La Vinculada **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

1. “Revisado nuestro Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, con los datos de identificación, nombres, apellidos mencionados en la demanda, se pudo constatar que esta Sede Judicial no tiene asignado la ejecución de la pena del proceso correspondiente al señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA.**”



2. “Al consultar la página de la Rama Judicial – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y realizar la consulta de procesos, respecto del accionante **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA**, **NO** registra procesos asignados a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
-------------------	----------------	---------------	---------------	---------

3. “Se observa que las pretensiones del Accionante, señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA**, van orientadas en obtener el cambio en el estado de su proceso, respecto a su situación jurídica y la clasificación en el cambio de fase, consultada la plataforma web **SISIPEC** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - **INPEC**, se pudo constatar que el proceso por el cual se encuentra privado de la libertad el señor **MENDEZ ORDUÑA** esto es el radicado No. 1100160000232014-07442, registra que su situación jurídica es de **Condenado**”



“Como se puede apreciar de los anteriores registros, este juzgado no tiene ningún tipo de injerencia, en la medida en que no es la autoridad judicial que viene ejecutando sentencia condenatoria en contra del accionante. **OFBM**”

“Así las cosas, este juzgado no ha vulnerado, ni ha amenazado con hacerlo, derecho fundamental alguno del actor, es por lo anterior, que le solicito cordialmente a este Honorable Juzgado en lo que respecta a este Despacho, proceda a desvincularlo de las pretensiones efectuadas por el accionante.

### PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y vinculado al proceso el **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** vulnera el derecho fundamental

constitucional de petición del señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024, en el que solicita ser calificado en fase de alta seguridad y actualizar la situación jurídica de sindicado a condenado del accionante para acceder a los beneficios administrativos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

#### 2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar

aportes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

h) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

i) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme obra en la contestación allegada adosó del documento de CALIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO, de fecha 24 de abril de 2024, dirigido al accionante MENDEZ ORDUÑA KEVIN LEONARDO, y en vista de que tal documental está firmado por el accionante mediante huella digital, se entiende por notificado de la actuación, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante. Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

En cuanto a la **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se observa en el contenido de las respuestas allegadas, que sustenta claramente la no vulneración a los derechos invocados por el accionante y efectivamente

se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia el mismo, por tanto, se ordena desvincularlo de la presente acción.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **KEVIN LEONARDO MENDEZ ORDUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.053.336.105**, contra la **OFICINA JUDICIAL DE LA CARCEL LA PICOTA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones ya expuestas en esta providencia.

**TERCERO** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADOR POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 069 de 03 de mayo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 10050-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta en la acción de tutela radicada en primera instancia bajo el No. 2024-10055, por la señora **NOHORA LONDOÑO ARTEAGA** contra la sentencia proferida con fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron las pretensiones solicitadas por la parte accionante y radicada en este Juzgado bajo el No. 2024-10050.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante instauró acción de tutela contra **ENEL COLOMBIA S.A.S ESP**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

**“HECHOS”**

1. *“Soy residente de Girardot, propietaria de la casa ubicada en BELLO HORIZONTE ETABA 1B CASA 46 y USUARIA del servicio de ENEL”*
2. *“Es mi interés manifestarle que **EL RECIBO DE ENERL DE MES DE FEBRERO 2024 VUELVEN A COBRAR LO QUE SE PAGO ENERO 2024, Y AL HACER RECLAMACION DESDE EL JUEVES 22 DE FEBRERO Y LLEVAR EL SOPORTE DE PAGO DICEN DESPUES QUE ES DICIEMBRE SE LLEVA EL PAGO DE DICIEMBRE 2023 SE ENVIA Y SE LLEVA AHORA QUE NO ME TIENEN EN CARTERA. PORQUE ME VAN ENVIAR CARTERA PRIMERO YA LES PAGUÉ SEGUNDO DESDE EL DIA QUE EXPIDIO EL RECIBO HE IDO A SOLUCIONAR TENIENDO NO ATENCION POR PARTE DE LA EMPRESA Enel X Colombian S.a.s Esp- DOMICILIADO EN BOGOTÁ.**”*
3. *“El mes de diciembre 2023 se pagó el 21-12-2023 a las 19.09.41, PUNTO RED, REVISADO DONDE SE HIZO EL PAGO Y FUE EXITOSO entre los \$185,070, PERO EL BANCO SE DEMORO 15 DIAS DAR CERTIFICACION, PERO ESTA EL COMPROBANTE ESTA Y ENEL PUEDE REVISAR CON SU EXTRACTO BANCARIO LA EMPRESA ENEL”*
4. *“Favor expedir el Recibo correcto del mes de febrero 2024, no suspender servicio hasta que se aclare el pago respectivo”*
12. *“Que si se revisen los recibo de de pago , se puede observar irregularidad en cuato al cobro y se expida el recibo correcto”*
13. *“En razón de lo expresado, que se atienda al cliente no se le vulneren los derechos y tener al cliente de un lado para otro y no atender reclamación cuando se entregan soportes con evasivas y no solucionar y perjudicar al cliente tercer edad y enfermo iyendo todos los días a las 6 am, donde me desmaye y tuve que llamar a la policía para pedir ayuda”*
14. *“Que nada justifica el cobro excesivo no sustentado de los valores de la factura, y no existen razones para que llegue tan elevado el valor de la misma ni para que”*

**IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la señora **NOHORA LONDOÑO ARTEAGA**, impugnó el fallo, fundamentando:

*“Impugno decisión en primera instancia por carecer de las condiciones a la sentencia que motivaron la tutela ni el derecho por error del hecho derecho en el examen y consideración de la petición”*

*“Mis derechos QUE HAN SIDO Vulnerados ante Enel Vienen siendo desde agosto 2023, donde cobra sumas altas a una casa deshabitada donde voy solamente pocas veces al año, he venido haciendo comunicaciones de petición, donde no responden y para que no me quiten el servicio pago y estando en verificación la queja me han suspendido y cobran la reconexión vulnerando mis derechos. Se llegó*

a bajar los tacos y tener problemas con internet ya que se desconfigura causando doble a la casa cuando llego sin internet.”

“Anexo comunicado del 28-09-2023 y también del 23 de febrero de febrero 2024 a las 11:21 donde me ha comunicado vía telefónica y el caso que desde que baje el recibo de Enel de febrero para pagar cobrando enero y febrero 2024- desde el 16 de febrero 2024 fui hacer la petición en la av suba 128° HACER PETICION SOLUCION FACTURA DE FEBRERO 2024 PARA SU PAGO CORRECTO donde no me atendieron porque no hay turnos estaba enferma, me desmaye pedido ayuda a la policía 123 y son obtener ayuda – DESDE ESTA FECHA ENEL SUBA YA QUE ME DESMAYE ALLA POR IREM ENFERMA – DONDE NO ME QUISIERON MIRAR MIS COMPROBANTES DE PAGO Y CORREGIR EL REACIBO”

“El día 23 de febrero 2024 salgo a las 6 am de mi casa asi enferma llego a las 9 am supercade de suba Al frente Plaza Imperial me dan turno 10.30. am – llevo el recibo pago de enero 2024 y la Sra. atendió dice que no es el de enero 2024 – el recibo esta recién generado solicito generar el recibo correcto para pagar o q me dé una solución va a la máquina y dice que el recibo es reciente no se puede diferir a dos cuotas que no lo toma la máquina, para evitar la suspensión y que el inconveniente es que no aparece sino el de diciembre 2023, no entiendo su el de enero de cobro diciembre y se pagó dos meses digan que es diciembre 2023, AL BAJARME DEL BUS VUELVO A DESAMYARME Y TENER RECAIDAS-DONDE TENGO QUE ACUDIR AYUDA de personas , VULEVO EL 21 SIN OBTENER SOLUCION Y EL 29 DE MAYO ME ASIGNAN EL TURNO A LAS 9.30 am- llevo el recibo de diciembre 2023 pago, la funcionaria que atiende ni siquiera mira el pago, sino que me dice que ya estoy en jurídico en cartera-solicito dirección o teléfono no me dicen nada”

“También empiezo a escribir ya que al no pagar el recibo de febrero 2024 donde me están cobrando lo ya pagado y no atiende la petición ni ir al supercade desde el 15 de febrero ni llevando los recibos, a la fecha no dan ninguna solución y el jueves 14 de marzo me llaman de la Portería Bello Horizonte Girardot, el vigilante Murillo a las 11.33 am que estoy en la lista SUSPENSION de la casa 26 etapa 1b para suspender el servicio, igual que las anteriores veces del año 2023, no respetan las reclamaciones y me hacen pagar valores altos que no son los correctos VULNERANDO TODOS MIS derechos. Las veces que la han cortado lo hacen de una forma violenta sobre los cables y el contador dejándolo por fuera. Donde también me han solicitado dinero para dejar el servicio a lo cual me he negado ya que si tengo una reclamación porque me tiene que cortar el servicio de esa manera –donde los daños del cable y del contador los debe asumir ENEL”

“No es posible que yo no voy desde el 19 de enero 2024 me estén generando cobros altos y cobrado lo que ya pagué y no acepten la constancia de pago del banco.”

“ENEL TIENE REGISTRO DE LLAMADAS TELEFONICAS DONDE LES HAGO LA PETICION, TAMBIEN HAY REGISTRO EN EL SUPERCADDE DE LAS PÉTICIONES QUE HECHO SIN SOLUCION Y ATENDER LOS COMPROBANTES DE PAGO Y DE MI ENFERMEDAD POR SER DE LA TERCERA EDAD YA NO PUEDO SALIR SOLA PORMORDEN MEDICA Y NO ATIENDEN MI RECLAMACION SI NO QUE ENVIAN A JURIDICO Y AHORA VAN Y AHORA ORDEN DE SUSPENSION”

“ANEXO EL COMPROBANTE DONDE PAGO DICIEMBRE 2023, EL RECIBO DE FEBRERO 2024 NO SE HA PAGADO YA QUE NO PUEDO PAGAR OTRA VEZ LO QUE YA PAGE Y MARZO NO HAY SALIDO RECIBO.”

“No entiendo lo que dice ENEL QUE DEBO AL JUZGADO- Diciembre2023 hay comprobante de pago y el recibo de enero se pagó y también lleve el comprobante y el de febrero 2024 no se ha podido pagar porque ellos no quieren tener en cuenta el comprobante de pago donde lo page no hay rechazo y ellos enviaron también el soporte.”

“La improcedencia de negar la tutela ya que llevo desde el 15 de febrero 2024, por teléfono, idas al supercade de Plaza Imperial, Enel de la Av Suba con 128, donde me han tratado mal vulnerando mis derechos cobrando lo ya pagado, Señor Juez tenga en cuenta mis argumentos ACERCA DE LA CONDUCTA omisiva por parte de ENEL la entidad accionada”

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

#### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona

reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.*

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

h) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

i) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

#### **"DEL CASO CONCRETO"**

*"en primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta."*

*Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.*

*Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que, el gestor interpuso derecho de petición en diferentes oportunidades ante ENEL COLOMBIA SAS ESP en el que se solicitó remitir factura correcta para del mes de febrero 2024, para su pago y no suspensión del servicio.*

*Así las cosas, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos fácticos presentados por el gestor se adujo una vulneración al derecho fundamental de petición, con la contestación aportada por la accionada y las pruebas allegadas, se acredita que respecto de la solicitud impetrada por la Sra. Nohora Londoño Arteaga, el término para su contestación vence el 18 de marzo, y 19 de marzo de la presente anualidad, por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación.*

*En consecuencia, se negará el amparo deprecado y se hace un llamado respetuoso a **ENEL COLOMBIA SAS ESP**, para que, dentro del término comprendido entre el 18 de marzo de 2024, y 19 de marzo de 2024, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se emita frente a la solicitud elevada, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición.*

*Finalmente, no sobra advertir que no podría esta operadora orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la respuesta no vulneraría el derecho de petición,*

*tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al precisar que, la respuesta de la solicitud incoada aun cuando no sea favorable para la parte accionante, la misma no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.*

Así pues, se observa que en el presente caso el A-Quo actuó en derecho con base en las pruebas allegadas, pues al momento de fallar la tutela el termino para que la accionada contestara no había vencido, sin embargo, es prescindible traer a colación lo dicho por el A-Quo en la parte resolutive del fallo de primera instancia en la fecha 15 de marzo de 2024, en el numeral segundo, en el que indico lo siguiente:

**"SEGUNDO: CONMINAR a ENEL COLOMBIA SAS ESP, para que, dentro del término comprendido entre el 18 de marzo de 2024, y 19 de marzo de 2024, emita pronunciamiento de fondo y comunique al gestor acerca de la respuesta que se dé frente a la solicitud elevada."**

De acuerdo con lo dicho anteriormente, el Despacho observa que el termino para contestar ya caduco y no obran constancias de que se efectuara de manera oportuna la respuesta a los derechos de petición interpuestos, los cuales se encuentran radicados de la siguiente manera:

- Casos 572206646 ,572208495 y 572315110 del 27 de febrero.
- El caso 572650402, 572655705 y 572681125 del 28 de febrero.
- 573491464 del 1 de marzo de 2024.
- Caso 574569390 del 4 de marzo de 2024.

En consideración a todo lo anterior, es del caso revocar el fallo de primera instancia proferido en fecha 15 de marzo de 2024, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, para en su lugar tutelar el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por la señora **NOHORA LONDOÑO ARTEAGA** identificado con cedula de ciudadanía 20.618.962 contra **ENEL COLOMBIA S.A.S EPS**, por las razones ya expuestas en la parte motiva de este providencia y en consecuencia **ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de **ENEL COLOMBIA S.A.S EPS**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre los derechos de petición , radicados de la siguiente manera: casos 572206646 ,572208495 y 572315110 del 27 de febrero, El caso 572650402, 572655705 y 572681125 del 28 de febrero, 573491464 del 1 de marzo de 2024, Caso 574569390 del 4 de marzo de 2024.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el Fallo de primera instancia, emitido con fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **NOHORA LONDOÑO ARTEAGA** identificado con cedula de ciudadanía 20.618.962, contra **ENEL COLOMBIA S.A.S EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de **ENEL COLOMBIA S.A.S EPS**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre los derechos de petición, los cuales se cuentan radicados de la siguiente manera:

- casos 572206646 ,572208495 y 572315110 del 27 de febrero.
- El caso 572650402, 572655705 y 572681125 del 28 de febrero.
- 573491464 del 1 de marzo de 2024.
- Caso 574569390 del 4 de marzo de 2024.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 069 de 03 de mayo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

mtrv